

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NATIVIDAD GÓMEZ
CASTILLO

Demandante Apelada

v.

MARÍA L. MAYSONET
REYES

Demandada Apelante

KLAN202300395

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV01421
Sala: 402

Sobre:
Cumplimiento
Específico de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

La apelante del título compareció ante este Tribunal de Apelaciones para solicitarnos la revocación de una *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de abril de 2023. No obstante, en la medida en que el escrito incoado no cumple con los requisitos y las formalidades mínimas que el Reglamento de este foro apelativo impone para la presentación y el perfeccionamiento de un recurso de apelación, se adelanta su desestimación.

En efecto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula en su parte pertinente lo relacionado con la presentación de escritos de apelación de las sentencias en casos civiles. Específicamente, la Regla 16 exige la inclusión de un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas; un señalamiento breve y conciso de los errores que

a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; una discusión de esos errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables, así como también la presentación de un apéndice completo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16. Cabe recordar, al respecto, que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Asimismo, se ha resuelto que cualquier señalamiento de error no discutido o no fundamentado se tendrá por no puesto, por lo que no deberá ser considerado. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora, en tanto que el escueto escrito de la apelante -de apenas poco más de dos páginas- no cumple con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento establecidas en nuestro Reglamento. En particular, el recurso sostiene como alegado error que “la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia no es clara en cuanto a las controversias de hecho y de derecho en el presente caso”.¹ No obstante, no discute en qué sentido el dictamen no fue claro ni mucho menos hace referencia a fuente jurídica alguna para intentar persuadirnos de ello.² En atención a lo anterior, desestimamos el escrito presentado por la apelante por incumplir con la Regla 83, incisos (C) y (B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C) y (B)(3).

¹ Alegato de la Parte Apelante, pág. 2.

² Aun así, en aras de garantizar una solución justa, examinamos el expediente electrónico del caso en el portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y determinamos que la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia resulta, al menos en apariencia, correcta.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones